



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09129-2006-PA/TC
PIURA
MARINO BERECHÉ ADRIANZEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Bereché Adrianzén contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 94, su fecha 15 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000067654-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000047004-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000000416-2006-ONP/GO/DL 19990, que le denegaron el otorgamiento de una pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le reconozca el total de sus aportaciones y se le otorgue la misma, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, al contar con 25 años y 11 meses de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 31 de enero de 1985.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no reúne las aportaciones necesarias para el otorgamiento de pensión alguna.

El Cuarto Juzgado Especializado Civil de Piura, con fecha 28 de abril de 2006, declara improcedente la demanda arguyendo que los documentos obrantes en autos no son suficientes para acreditar aportaciones adicionales.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones N.º 0000067654-2002-ONP/DC/DL 19990, 0000047004-2004-ONP/DC/DL 19990 y 0000000416-2006-ONP/GO/DL 19990, a fin de que se le otorgue la pensión de jubilación dispuesta en el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, por haber reunido 25 años de aportaciones.

Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión reducida de jubilación, se requiere tener, en el caso de los hombres, 60 años de edad y más de 5 pero menos de 15 años de aportaciones, siempre que dichos requisitos hayan sido cumplidos antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 (18 de diciembre de 1992).
4. Sin embargo, al advertirse del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, que el demandante nació el 7 de julio de 1937, y que el requisito etario lo cumplió cuando ya se encontraban en vigor el Decreto Ley N.º 25967 y la Ley N.º 26504, le correspondería acreditar 65 años de edad, los cuales los cumplió el 7 de julio de 2002, y 20 años de aportaciones.
5. De las resoluciones cuestionadas, obrantes a fojas 4 y 12, se advierte que al demandante se le denegó la pensión de jubilación al haber acreditado únicamente 7 años y 6 meses de aportaciones, por existir imposibilidad material de acreditar el **total** de las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones durante los periodos comprendidos de 1956 a 1958, 1961 a 1970, 1971, 1977, 1980, 1984 y 1985, así como las semanas faltantes de los años 1972, 1973, 1975, 1976, 1978, 1979, 1981 a 1983.
6. Así, aun cuando a fojas 14 de autos se aprecia que el demandante cumplió con adjuntar el certificado de trabajo para el reconocimiento de tales aportaciones, no anexó el Cuadro Resumen de Aportaciones, documento necesario para acreditar cuál fue el periodo exacto que le fue reconocido como aportado, ya que, de la Resolución N.º 0000000416-2006-ONP/GO/DL 19990 se desprende que tales aportaciones fueron reconocidas parcialmente y no desconocidas en su integridad como alega el demandante.
7. En consecuencia, al resultar imposible determinar el periodo exacto de aportaciones que deberá reconocérsele al demandante, corresponde desestimar la presente demanda, más aún cuando, si dichas aportaciones fueran reconocidas en su

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

integridad, éste no reuniría los 20 años de aportaciones que se requieren para acceder a la pensión antes señalada. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (a)